

- REF.: 1) DICTA NORMAS SOBRE VALORES DE OFERTA PUBLICA QUE PUEDEN SER OBJETO DE OPERACIONES DE COMPROMISOS DE COMPRA, VENTA, DE RETROCOMPRA Y DE RETROVENTA.
- 2) DEROGA CIRCULARES N° 511 Y 551, AMBAS DE 1985; 605 Y 629, AMBAS DE 1986.
- 

SANTIAGO, 12 de enero de 1987.-

CIRCULAR N° 678

Para todos los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario refundir las instrucciones impartidas en las Circulares N° 511 y N° 551, ambas de 1985; 605 y 629, ambas de 1986 e impartir nuevas instrucciones referentes a las operaciones de compromisos de compra, venta, retrocompra y retroventa de valores de oferta pública, para lo cual se establece lo siguiente:

Los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que cumplan con los requisitos exigidos para efectuar operaciones por cuenta propia con ánimo de transferir derechos sobre los mismos, podrán efectuar operaciones de compromisos de compra, de venta, de retrocompra y de retroventa, sólo con los siguientes valores de oferta pública:

- 1.- Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
- 2.- Títulos emitidos por la Tesorería General de la República.
- 3.- Letras hipotecarias emitidas por el Servicio de Vivienda y Urbanización.
- 4.- Títulos emitidos por bancos comerciales y sociedades financieras y clasificados en las categorías A, B ó C, de conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500 y en el respectivo reglamento de clasificación, D.S. N° 35 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1985.
- 5.- Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia y clasificados en las categorías A ó B de acuerdo a lo dispuesto en los cuerpos legales antes citados.

No obstante lo anterior, los intermediarios de valores podrán en la realización de las referidas operaciones, utilizar valores que cuenten con la garantía del Estado por el monto total de la emisión y hasta su total extinción, siempre y cuando dicha garantía esté claramente establecida en la lámina del instrumento, debiendo consultarse a esta Superintendencia en aquellos casos en que ésta no conste por escrito en ella.

000013

SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

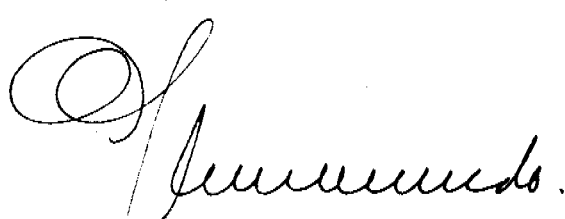
Los corredores de bolsa y agentes de valores que mantengan operaciones de compromisos con los instrumentos señalados en los puntos 4 y 5 de la presente circular, que durante el período que media entre la fecha en que se realiza el compromiso y la fecha pactada para su materialización, cambien su categoría de clasificación a D y E, ó C, D y E respectivamente, podrán cumplir dichos compromisos, absteiniéndose de iniciar nuevas operaciones de compromisos con estos instrumentos, con posterioridad a la publicación del cambio de clasificación.

Las operaciones a que hace referencia la presente circular en los puntos 1, 2, 3 y 4 no podrán ser efectuadas con una o mas personas en forma individual o conjunta, por montos inferiores a quinientas unidades de fomento. En el caso de los títulos referidos en el punto 5, el monto mínimo no podrá ser inferior a dos mil unidades de fomento para aquellos títulos que no cuentan con la garantía del estado y de quinientas unidades de fomento para aquellos que se encuentran garantizados por el Estado de acuerdo a lo establecido en la presente circular. Sin embargo, las operaciones de compromiso que en una misma fecha se realicen con una persona en forma individual podrán ser efectuadas por montos inferiores a los antes indicados siempre que el monto total operado en ese día no sea inferior al límite que corresponda según el título de que se trate.

Asimismo, la venta o compra de un instrumento financiero con compromiso de retrocompra o retroventa, deberá realizarse a precios similares a los que prevalecen en el mercado para los respectivos títulos al momento de suscribir el compromiso, cuidando de no exceder los máximos o mínimos correspondientes.

Por otra parte, en la realización de las referidas operaciones no podrá dividirse los títulos y en la medida que éstos hayan sido emitidos con cortes, las operaciones no podrán efectuarse por fracciones de éstos.

La presente circular rige a contar de esta fecha y deroga las circulares N° 511 de 11 de junio de 1985, N° 551 de 12 de octubre de 1985, N° 605 de 31 de mayo de 1986 y N° 629 de 20 de junio de 1986.

  
Fernando Alvarado Elissetche.

SUPERINTENDENTE DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

La Circular N° 677 fue enviada a todas las entidades de seguros del segundo grupo.

000014